

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0138

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81001311800120220003601 Enlace Link
Accionante:	Leidy Rocío García
Accionados:	Hospital San Vicente de Arauca, AXA Colpatria Seguros, ADRES.
Derechos invocados:	Salud, vida, igualdad, dignidad humana, trabajo, mínimo vital.
Asunto:	Sentencia

Sent. 039

Arauca (A), diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, contra la sentencia proferida el 02 de marzo del 2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA.

2. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela¹. La señora LEIDY ROCÍO GARCÍA², solicita tutelar sus derechos fundamentales³, presuntamente vulnerados por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, AXA COLPATRIA SEGUROS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Sostiene que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre de 2021⁴; fue intervenida quirúrgicamente en la ciudad de Bucaramanga⁵ pero tiene pendiente nuevo procedimiento que el médico tratante del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, prescribió desde el 14 de enero de 2022, necesario para corregir una “limitación de

¹ Presentado el 16 de febrero de 2022.
² 36 años de edad.
³ a la salud, vida, dignidad humana, trabajo y mínimo vital.

⁴ Sufrió “fractura de la epifisis superior del cubito del brazo izquierdo”
⁵ El 22 de octubre de 2021, en SERVICLÍNICOS DROMÉDICA S.A.

la fleexoextensión del codo”, entidad que justifica la tardanza por la ausencia de convenio con el SOAT y porque carece de implementos; comportamiento que afecta su vida económica y emocional como trabajadora independiente, ya que el miembro afectado es el dominante para realizar sus labores diarias, y por ello, su rendimiento ha disminuido.

Pretensiones. Textualmente pidió:

1.Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez, TUTELAR mis derechos fundamentales Constitucionales como de LA VIDA, LA SALUD, LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, EL TRABAJO, EL MINIMO VITAL Y MOVIL, todos en conexidad con los DERECHOS DE LOS NIÑOS.

2.SOLICITO respetuosamente ORDENE al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.y al ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD para que en el menor tiempo me realicen la cirugía que está autorizada y de acuerdo a lo indicado por el médico especialista tratante.

3.SOLICITO respetuosamente ORDENE al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., AXA COLPATRIASEGUROS S.A.y al ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD que de la forma más expedita realice todos los procedimientos administrativos y/o convenios necesarios con entidades idóneas que tengan el personal calificado y los instrumentos requeridos para que me puedan realizar la cirugía que está autorizada y de acuerdo a lo indicado por el médico especialista tratante.

4.SOLICITO respetuosamente ORDENE al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.y al ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD que una vez se haya realizado el procedimiento requerido en los puntos anteriores, autorice y suministre el acompañamiento, terapias y demás gestiones necesarias para que me brinden una atención integral y poder recuperar la movilidad de mi brazo. “in statum priorem”

2.1. Trámite procesal.

Admitido el escrito tutelar⁶, el *a quo* corre traslado a las accionadas y concede dos (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Vincula a la I.P.S. SERVICLÍNICOS DROMÉDICA y a la NUEVA E.P.S.

2.2. Respuesta de las accionadas.

ADRES. Sostiene que la póliza SOAT de AXA SEGUROS COLPATRIA existente ampara el siniestro de acuerdo a la cobertura, y seguidamente la obligación se transfiere a la NUEVA E.P.S., encargada de prestar los servicios en salud a la señora LEIDY ROCÍO GARCÍA. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁶ Auto de 17 de febrero de 2022.

NUEVA E.P.S. Precisa que por tratarse de accidente de tránsito, es la póliza del SOAT quien asume los costos de los servicios hasta su máxima cobertura; luego de lo cual la EPS responde. Solicita su desvinculación.

Advierte que así se agote la cobertura del SOAT, resulta improcedente conceder la atención integral, ya que implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad.

Subsidiariamente solicita autorización de recobro ante el ADRES en caso de ampararse los derechos invocados.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Manifiesta que de los veinticuatro millones doscientos veintisiete mil doscientos pesos (\$24.227.200), correspondientes a la póliza No. 1306-4062258700-0, ha pagado siete millones doscientos ochenta y un mil doscientos quince pesos (\$7.281.215) al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA para atender a la señora LEIDY ROCÍO GARCÍA. Los dieciséis millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$16.945.985) restantes cubren las atenciones y procedimientos médicos que requiera la paciente a futuro, pero una vez agotados corresponde a la E.P.S. garantizar la prestación de los servicios médicos.

Agrega que, su obligación contractual derivada del seguro SOAT, recae exclusivamente en el pago directo a la entidad médica que prestó el servicio al lesionado a causa del accidente de tránsito, razón por la cual la aseguradora carece de convenios institucionales; que la responsabilidad recae en los establecimientos hospitalarios o clínicos, entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado, quienes deben prestar toda la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de rehabilitación requerida para el tratamiento de las lesiones causadas en el accidente de tránsito.

Solicita ordenar a la institución que atendió al lesionado en virtud del accidente de tránsito y/o a la EPS en caso de haber agotado la cobertura del SOAT, que garantice la atención en salud requerida por la accionante y declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de la compañía de seguros.

HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA. Solicita negar el amparo a la señora LEIDY ROCÍO GARCÍA quien será intervenida quirúrgicamente en la primera semana de 2022; demora que obedece a circunstancias de fuerza mayor, que dificultaron la adquisición del material de osteosíntesis oportunamente solicitado al proveedor OSTEOMEDIC S.A.S. quien no logró realizar el suministro a tiempo, debido al orden público en la región; razón por la que también gestionó el traslado de la paciente a un centro hospitalario de mayor nivel de complejidad, el cual no fue necesario dado que ya cuenta con los insumos.

Precisa que por su naturaleza, solo garantiza los servicios habilitados en el nivel II de complejidad, siempre y cuando exista cobertura del SOAT o autorización por la Entidad Administradora de Plan de Beneficios- EAPB y por tanto, es improcedente una orden de atención integral.

Adjunta:

Historia clínica ortopedia y traumatología. 21/02/2022.

2.3. Pruebas practicadas de oficio en la primera instancia⁷.

A la empresa OSTEOMEDIC S.A.S⁸, concedió un (01) día para rendir informe.

Al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA pidió constancia sobre la fecha programada para intervenir a la actora e informar los trámites administrativos adelantados ante el SOAT, quien respondió que, adquirido el material de osteosíntesis, programó el 02 de marzo de 2022 a las 07:00 a.m., para la cirugía.

Con relación a la cobertura del SOAT, dice que se encuentra vigente y con cargo a SEGUROS COLPATRIA.

2.4. Decisión de Primera Instancia⁹.

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE ARAUCA resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud, y la dignidad humana de la señora LEIDY ROCIO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.119.265 dentro de la presente acción de tutela, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, garantice la prestación de los servicios de salud integral de manera continua y oportuna la señora LEIDY ROCIO GARCIA para tratar las patologías “S520 fractura de la epífisis superior del cubito, M245 contractura articular” de las que se deriven de estas, en especial la práctica de “extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en hombro o brazo; injerto óseo en cubito y radio; osteosíntesis en cubito y radio”, de requerir la accionante otro procedimiento o tratamiento con ocasión de la lesión, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA deberá suministrarlo directamente o a través de otro establecimiento. Advirtiéndole que los servicios médicos prestados estarán a cargo del SOAT -AXA COLPATRIA S.A.

TERCERO: EXHORTAR al Representante Legal y/o Gerente de la NUEVA EPS, para que, una vez se llegue al tope máximo del cubrimiento de gastos del SOAT; garantice la atención integral en salud de manera continua y oportuna a la señora LEIDY ROCIO GARCIA para tratar la patología “S520 fractura de la epífisis

⁷ Mediante Auto de 24 de febrero de 2022

⁸ De oficio la integró al contradictorio

⁹ Sentencia del 02 de marzo de 2022

superior del cubito, M245 contractura articular” de las que se deriven de estas; para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio incluido o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud - PBS, que prescriba su médico tratante, y proporcionar el transporte, de ida y regreso, el transporte interurbano, alojamiento y alimentación de requerirse para ella, cuando deba desplazarse a una ciudad diferente a la de su residencia para el tratamiento de sus patologías. El medio de transporte dependerá de las indicaciones médicas”.

El a quo consideró que, “

“...la demora en la prestación del servicio de salud recaía en la IPS HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por cuanto la institución no contaba con el material de osteosíntesis requerido para la intervención quirúrgica requerida por la señora LEIDY ROCIO GARCIA, sin efectuar la remisión de la paciente a un centro de atención que contara con la totalidad del servicio requerido.

(...).

Debe destacarse que, en el trámite de tutela el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA informó que, la intervención quirúrgica que requería la señora LEIDY ROCIO GARCIA sería practicada el 02 de marzo de 2022 a las 07:00am., sin embargo, de esa información no podría predicarse que nos encontramos frente a un hecho superado, pues la patología que padece la accionante “fractura de la epífisis superior del cubito contractura articular” es compleja y se requerirá de la continuidad oportuna en el tratamiento para obtener su recuperación.

(...).

Establecida la situación de salud de la accionante, a partir de los diagnósticos develados por los elementos cognoscitivos anejos a la demanda de tutela, se abduce sin mayores elucubraciones que la señora LEIDY ROCIO debe someterse a las valoraciones especializadas a fin de establecer o continuar los tratamientos que le permitan la recuperación o mejoramiento de su calidad de vida”.

La impugnación¹⁰. El HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el pasado 02 de marzo practicó el procedimiento quirúrgico de “revisión de la osteosíntesis y aplicación de injerto” a la señora LEIDY ROCÍO GARCÍA, en atención al diagnóstico “fractura de la epífisis inferior del cubito y el radio”; y, fue dada de alta sin complicaciones, bajo recomendaciones médicas con órdenes de control y seguimiento.

Pide revocar la orden de la continuidad del tratamiento, por improcedente toda vez que “ el hospital San Vicente de Arauca, no puede garantizar procedimientos o tratamientos futuros por hechos sobrevenientes de la patología “ S520 fractura de epífisis superior del cubito, M245 CONTRACTURA ARCICULAR” por cuanto no se puede tener certeza que ésta institución preste o tenga habilitados los mismos, esto en virtud a que somos una ESE de mediana complejidad y son las Entidades Promotoras de Salud, Aseguradoras SOAT o ECAT-ADRES quienes deben tener una red de salud que los garantice”

Aclara que para garantizar la atención oportuna y ante la demora del proveedor del material de osteosíntesis, el 29 de enero de 2022 ordenó la remisión a III nivel, pero desistió de la misma, ante la llegada del

¹⁰ Presentada el 10 de marzo de 2022.

suministro que facilitó realizar el procedimiento quirúrgico a satisfacción el 2 de marzo de 2022.

Anexa copia de la historia clínica de fecha 09 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. Requisitos de procedibilidad

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. En ese caso, la señora LEIDY ROCÍO GARCÍA actúa en causa propia en procura de sus derechos fundamentales, por lo tanto, se encuentra legitimada por activa.

Por otro lado, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, AXA SEGUROS COLPATRIA, ADRES y NUEVA E.P.S. se encuentra legitimadas por pasiva, están debidamente representadas y pueden estar llamadas a responder.

Inmediatez. También se cumple este requisito, al permanecer vigente la omisión que reclama la accionante, al momento de instaurar la acción de tutela.

Subsidiariedad. Se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹¹, para dirimir sobre estos asuntos.

3.3. Supuestos jurídicos.

3.3.1. De la naturaleza de la acción de tutela

¹¹ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹², compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹³ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.4. Examen del caso

Se encuentra probado y no es objeto de discusión que la señora LEIDY ROCÍO GARCÍA víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de octubre de 2021 en el municipio de Arauca¹⁴, fue atendida en SERVICLÍNICOS DROMÉDICA S.A., desde el 16 al 22 de octubre de 2021 por el diagnóstico de *“fractura de la epífisis superior del cúbito del brazo izquierdo, donde fue practicada “reducción abierta de fractura proximal de cúbito o de olécranon con fijación interna”, tratamiento que prosiguió en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA¹⁵ durante el período comprendido entre el 6 de enero¹⁶ al 2 de marzo del año en curso, fecha ésta última en que fue sometida a “extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en hombro o brazo; osteosíntesis en cubito y radio; injerto óseo en cúbito y radio; y, capsulotomía”, en atención al diagnóstico “contractura articular, y fractura de la epífisis superior del cúbito” y que los costos fueron cubiertos con los veinticuatro millones doscientos veintisiete mil doscientos pesos (\$24.227.200) de la póliza No. 1306-4062258700-0 expedida por AXA COLPATRIA.*

Lo que se discute es el acierto de la decisión proferida por el Juez de primera instancia, quien a través de un amparo integral atendió la pretensión de *“extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en hombro o brazo; osteosíntesis en cubito y radio; injerto óseo en cúbito y radio; y, capsulotomía”,*

¹² Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹³ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁴ trasladada de urgencia al día siguiente a la Ciudad de Bucaramanga

¹⁵ Especialidad de traumatología y cirugía ortopédica

¹⁶ El médico tratante ordena “tomografía extremidades y articulaciones; radiografía mano dedos, puño, muñeca, codo, pie, tobillo, clavícula, antebrazo; tac de codo izquierdo y RX de pie izquierdo” en atención al diagnóstico “fractura de la epífisis superior del cubito, y fractura de los huesos de otro(s) dedo(s) del pie”.

o si por el contrario, la razón le asiste al Hospital, quien alega que con la práctica de tal procedimiento realizado el pasado dos de marzo, supera el hecho que motivó esta acción constitucional ya que la señora LEIDY ROCIO GARCIA, fue dada de alta sin complicaciones, bajo recomendaciones médicas con órdenes de control y seguimiento y que también debe tenerse en cuenta la cobertura de los servicios en salud que abarca únicamente los de II nivel de complejidad, por lo que luce improcedente la orden de tratamiento integral en su contra .

La Sala desde ya anuncia que la decisión impugnada debe revocarse en la medida que contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia para justificar el amparo integral, no se demostró que la entidad accionada, ***encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones y/o haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente***¹⁷, pues conforme lo revela la historia clínica¹⁸; desde el 12 de enero de 2022, en las instalaciones del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA fue atendida la señora LEIDY ROCIO GARCIA, fecha en la que a través de la lectura de tac de codo izquierdo “Se reconoce material de osteosíntesis que reconstruye fractura a nivel del cúbito, que comprometió el olecranon. Se reconoce adecuada área de consolidación a nivel del olecranon, sin embargo, hay un área libre, la cual no se ha consolidado su totalidad. No se reconocieron otras alteraciones traumáticas. Las relaciones articulares del codo están preservadas” y dos días después en el control médico determinó “progresión de la limitación para el flexo extensión del codo”; el médico tratante “programa para toma de cultivo, retiro de material osteosíntesis, liberación capsular lo que se logre + nueva osteosíntesis con aplicación de injerto óseo (stimulan- injerto corticoesponjosa) por presencia defecto óseo”; seguidamente el 31 de enero, previa valoración de anestesiología, autorizó el procedimiento quirúrgico; con nota aclaratoria del 14 de febrero de 2022 “paciente con fractura de olecranon compleja sin consolidación izquierda con indicación de revisión de osteosíntesis. **Programada para procedimiento, pero por trámite administrativo (falta de material osteosíntesis completo distribuido por osteomedical- casa ortopédica externa).** dado no disponibilidad se indica manejo en otra institución”, y aún así tres días después la señora GARCIA prematuramente acudió al Juez Constitucional, quien decidió “ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, garantice la prestación de los servicios de salud integral de manera continua y oportuna la señora LEIDY ROCIO GARCIA para tratar las patologías “S520 fractura de la epífisis superior del cubito, M245 contractura articular” de las que se deriven de estas, en especial la práctica de “extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en hombro o brazo; injerto óseo en cubito y radio; osteosíntesis en cubito y radio”, de requerir la accionante otro procedimiento o tratamiento con ocasión de la lesión, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA deberá suministrarlo directamente o a través de otro establecimiento. Advirtiendo que los servicios médicos prestados estarán a cargo del SOAT-AXA COLPATRIA S.A.; razón por la cual no existió negligencia alguna que justifique una orden de tal naturaleza.

Con tal fin, necesario resulta recordar que conforme a los criterios jurisprudenciales vigentes el reconocimiento del tratamiento integral solo se declarará cuando “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ Aportada por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, a folio diez (10) de los anexos.

fundamentales del paciente¹⁹, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”²⁰, y que la sentencia T-081 de 2019, precisó que dicha orden depende de varios factores, tales como: “(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) **la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable;** y (iii) con ello, **la EPS** haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

Bajo este escenario, no es procedente la orden de **tratamiento integral**, puesto que, su análisis amerita que la entidad haya actuado con negligencia, dilación en la prestación de los servicios, y programado los mismos fuera de un término razonable, además, haya puesto en riesgo la salud del paciente; no obstante, en el presente caso, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, dentro de su nivel de complejidad garantizó desde el 06 de enero de 2022 los servicios de salud a la señora LEIDY ROCÍO GARCÍA, y realizó los esfuerzos y trámites administrativos necesarios para adquirir el material de osteosíntesis, con el cual, logró en un término razonable y durante el trámite tutelar, realizar las intervenciones quirúrgicas reclamadas por la actora, quien fue dada de alta con “buena evolución- post- operatoria”²¹ bajo un plan de tratamiento, control y recomendaciones médicas.

Adicionalmente, es cierto lo que afirma el impugnante de que “ el hospital San Vicente de Arauca, no puede garantizar procedimientos o tratamientos futuros por hechos sobrevinientes de la patología “ S520 fractura de epífisis superior del cubito, M245 CONTRACTURA ARCICULAR” por cuanto **no se puede tener certeza que ésta institución preste o tanga habilitados los mismos, esto en virtud a que somos una ESE de mediana complejidad y son las Entidades Promotoras de Salud, Aseguradoras SOAT o ECAT-ADRES quienes deben tener una red de salud que los garantice”**

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado; pues, como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²¹ Según historia clínica, folio 18- Anexos escrito de impugnación.

protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”²².

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”²³

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”²⁴

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada.

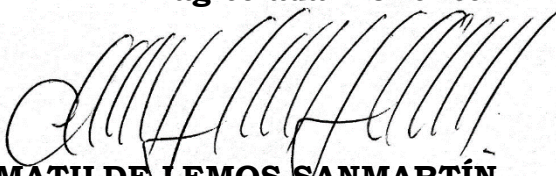
SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrad

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.